



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 131 -2022-MPH/GM

Huancayo, **24 FEB. 2022**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 167729-R de fecha 25.01.2022, presentado por la señora Maura Ames Rodenas, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 024-2022-MPH/GSC de fecha 05.01.2022, e Informe Legal N° 194-2022-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 167729-R de fecha 25.01.2022, la señora Maura Ames Rodenas, interpone recurso administrativo de apelación derecho reconocido en los arts. 217°, 218 y 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 024-2022-MPH/GSC de fecha 05.01.2022, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, de acuerdo a los hechos, se tiene como antecedente principal que, con fecha 02.12.2021 se impuso la PIA N° 1671 con código de Infracción GSC 06.0 por no contar con el Certificado ITSE vigente, al conductor del establecimiento comercial Restaurant Video Pub Discoteca ubicado en el Jr. Arequipa N° 547 – Huancayo a nombre de su conductor señora Ames Rodenas de Córdova Maura, en tal efecto habiendo realizado el descargo correspondiente y siguiendo procedimiento señalado en el RAISA aprobado con O.M° N° 548-MPH/CM, se materializó dicha sanción emitiéndose la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3092-2021-MPH/GSC de fecha 02.12.2021, exceptuando el descargo a razón de lo señalado en el art. 49° de la Ley N° 27972, en dicho sentido el administrado presentó con Expediente N° 151965-R su recurso de Reconsideración conforme al derecho señalado en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, por lo tanto la primera instancia resolvió dicho recurso emitiendo la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 024-2022-MPH/GSC de fecha 05.01.2022, declarándola IMPROCEDENTE a través de su primer artículo confirmado la Resolución primigenia, por lo tanto conforme a ello procederemos a resolver la solicitud instada referente al recurso de Apelación;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Art. 218° del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, **pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho**, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, mediante Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado con Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades; **entre los cuales se evalúan como requisito, las condiciones de seguridad en edificaciones.**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1271, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se introdujeron modificaciones adicionales a dicha norma con la finalidad de simplificar aún más el procedimiento de licencia de funcionamiento, que incluye la ITSE, para reducir requisitos, costos y plazos;





Que, mediante Ley N° 30619 se modificó el artículo 11° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento a fin de establecer que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones **tiene vigencia de 2 años a partir de su expedición;**

Que, el artículo 17° del D. S. N° 002-2018-PCM, "*Obligatoriedad*" prescribe que, "*Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento*", es decir que la ITSE debe ser solicitada por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto de inspección, aun cuando ya cuente con licencia de funcionamiento, o no le sea exigible, a fin de cumplir con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente;

Que, de la revisión del expediente se tiene como objeto o medio probatorio que la administrada alega tener el respectivo certificado ITSE aprobado mediante Silencio Administrativo Positivo, el cual señala que se tramita ante vuestra entidad y que INDECOPI ha reconocido la aprobación automática del SAP, en ese sentido de acuerdo a los principales cuestionamientos, en la presente se tiene que determinar si el infractor contaba con el Certificado ITSE previo a imponerse la sanción correspondiente, en efecto de la revisión de los actuados, no se ha denotado algún medio probatorio que indique que el administrado haya obtenido el Certificado ITSE previo a la sanción impuesta, asimismo se determina que el administrado no adjunta la Certificación ITSE vigente, para subsanar la Clausura temporal, ya que de acuerdo al RAISA dicha sanción complementaria está sujeta a la presentación del Certificado de ITSE vigente, en tal sentido conforme a lo cotejado el administrado no ha presentado ningún documento referente al Certificado ITSE vigente, por lo contrario se tiene la Resolución de Gerencia Municipal N° 599-2021-MPH/GM de fecha 21.10.2021 en donde resuelve en su Artículo Primero, DECLARAR no ha lugar el pedido de admitir la Declaración Jurada que aplicaría el SAP, estando a que esta opera cuando existe una negligencia evidente de algún funcionario o servidor que deje pasar el plazo por su propio descuido y no cuando el administrado temerariamente los induce, incluso señalando fecha de manera incorrecta, por lo tanto se entiende que el administrado no alcanzó la realización de su trámite por la figura del SAP, a excepción de que esta hubo haberse declarado barrera burocrática por INDECOPI sobre el desconocimiento de este, no obstante no se tiene ningún documento adjunto sobre ello, asimismo en caso este se haya emitido la Gerencia de Seguridad Ciudadana estaría implícita en su emisión conforme a las disposiciones según corresponda, sin embargo en la presente no se tiene ningún documento que acredite de manera física y materializada la obtención del Certificado ITSE, además cabe manifestar que la Sanción impuesta recae en dos tipos de sanciones, la pecuniaria y la complementaria y solo la última está sujeta a la presentación del Certificado ITSE vigente, más por el contrario la primera si debe ser cancelada ya que a la fecha de la fiscalización el establecimiento no contaba con la Certificación ITSE vigente;

Que, por lo tanto, de lo analizado, se determina que el medio probatorio idóneo es el hecho de tener certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, con fecha anterior a la detección de la infracción o por lo menos un trámite en curso. Por lo tanto, en la presente se advierte el hecho de que el administrado habría solicitado su certificado ITSE previo a la fiscalización sin embargo esta concluye en IMPROCEDENTE de acuerdo a la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2177-2021-MPH/GSC, por lo que la infracción se encuentra acorde a ley no existiendo agravante por parte de la autoridad en haber realizado dicha fiscalización, además el administrado no debió operar su giro comercial sin antes contar con la Certificación ITSE ya que el de suponerse en caso contrario estaría atentando contra la seguridad de los asistentes, más aún cuando sabemos que el local comercial funciona como bar restaurante y discoteca, aglomerando a usuarios consumidores sin contar con los requisitos de seguridad mínima que exige la Ley – D.S. N° 002-2018-PCM, vulnerando el principio de Interés Público en el extremo de la seguridad en edificaciones;

Que, los argumentos dados por el administrado resultan sin fundamento legal para declarar la Nulidad, argumentos poco consistentes considerados para su defensa, ya que no enervaron la comisión de la infracción, de igual forma en el presente no existe diferente interpretación de las pruebas producidas y tampoco cuestiones de puro derecho tal como lo prescribe el Artículo 220° del D.S. N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto el administrado deberá cumplir con las normas emanadas de esta Corporación Edil, con el fin de evitar sanciones a futuro, en consecuencia, la resolución impugnada ha sido emitida dentro los requisitos de validez contemplados en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, por lo que es pertinente declarar INFUNDADA el recurso de apelación y CONFIRMAR la recurrida en todos sus extremos;





Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADA el recurso de APELACIÓN interpuesta por la administrada señora Maura Ames Rodenas, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 024-2022MPH/GSP, bajo los considerandos expuestos, en consecuencia, CONFIRMESE la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3092-2021-MPH/GSC, por todo lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPÓNGASE al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, prosiga con las acciones de cobranza conforme a la PIA N° 1671 y a la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPH para proseguir con su ejecución conforme a norma al haberse confirmado la sanción complementaria impuesta por 60 días calendarios.

ARTÍCULO TERCERO. - TÉNGASE por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y demás instancias pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. *Jesús D. Navarro Balán*
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JMA
jeca

GM/JNB
jtel